

**Recurso 228/2017****Resolución 241/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de noviembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEKNO SERVICE, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de septiembre de 2017, por el que se excluye su oferta en relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material informático homologado para dotación de enseñanzas de Formación Profesional en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00151/ISE/2017/SC), respecto de los lotes 1, 2 y 3, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 9 de marzo de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la



Unión Europea anuncio de la licitación relativo al acuerdo marco de homologación de micro-ordenadores y periféricos convocado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía. El citado anuncio fue objeto de publicación el 12 de marzo de 2012 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y finalmente, el 21 de marzo de 2012 en el Boletín Oficial del Estado número 69.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, con fecha 24 de julio de 2013 la Consejera de Hacienda y Administración Pública dicta Resolución de adjudicación por la que se establecen determinados modelos, marcas y precios como bienes homologados y acuerda la adjudicación a determinadas entidades, entre las que consta la ahora recurrente.

**TERCERO.** El 17 de agosto de 2017, la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación dicta resolución decretando la apertura del procedimiento de contratación basado en el acuerdo marco para la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 7.447.395 euros y entre las empresas a las que se cursó invitación para presentar oferta se encuentran la ahora recurrente, TEKNO SERVICE, S.L..

**CUARTO.** El 6 de septiembre de 2017, se reúne la mesa de contratación al objeto de remitir a la Dirección General de Patrimonio la copia de la convocatoria y las ofertas puntuales presentadas para que efectuase las pruebas de verificación de las mismas y comprobar que cumplían las condiciones que se encuadran dentro de los pliegos que rigen el acuerdo marco de homologación, acordándose *“la no admisión a la licitación de la empresa TEKNO SERVICE, S.L. en los lotes 1, 2, 3 por presentar dos opciones para los mismos lotes con*



*precios distintos*”. El citado acuerdo fue notificado a la ahora recurrente el 13 de septiembre de 2017.

**QUINTO.** El 4 de octubre de 2017, se presenta en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TEKNO SERVICE, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de septiembre de 2017, antes citado.

**SEXTO.** La Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación, con fecha 5 de octubre 2017, documentación referida al expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto, las alegaciones a la medida provisional solicitada, así como listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento de licitación con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación dando cumplimiento a todo lo solicitado tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de octubre de 2017.

**SÉPTIMO.** Con fecha 17 de octubre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

**OCTAVO.** Por este Tribunal en Resolución, de 19 de octubre de 2017, se acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución, respecto de los lotes 1, 2 y 3.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro que, por su valor estimado, se encuentra sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



*siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) (...)*

*b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el expediente de contratación consta que el acuerdo adoptado por la mesa de contratación fue notificado a la ahora recurrente con fecha 13 de septiembre de 2017. En consecuencia, habiéndose presentado el recurso especial en materia de contratación en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía el 4 de octubre de 2017, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes indicado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, y para un mejor entendimiento de las cuestiones que van a abordarse en esta resolución, conviene hacer referencia a lo acontecido tras la exclusión de la oferta de la recurrente.

Al respecto, pone de manifiesto la recurrente en su escrito que, una vez conocida la exclusión, con fecha 18 de septiembre de 2017, dirige consulta al Servicio de Racionalización y Centralización de la Contratación de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública acerca de la posibilidad de presentar más de una oferta puntual para una petición que se recibió a través del Catálogo de Bienes y Servicios Homologados; la respuesta a la



citada consulta se aporta como documentación anexa al recurso presentado, cuyo contenido pasamos a transcribir a continuación:

*“Si la oferta puntual se presenta a través de una invitación de la Dirección General de Patrimonio, y se especifica una característica concreta (por ejemplo monitor de 19 pulgadas), debería presentarse ese tamaño o lo más similar posible (por ejemplo monitor de 18,9 pulgadas) si no lo tiene. Ya que, lo que se quiere es una oferta puntual parecida a otra que otro proveedor homologado ha presentado como nueva, para que los posibles organismos adquirientes puedan hacer una comparativa de bienes de similares características. No tiene sentido ofertarla en el mismo grupo.*

*Si lo que se pretende es dar otra alternativa, debería presentarla como nueva para que el resto de los proveedores homologados tuviesen conocimiento de esta posibilidad y presentasen también una oferta similar, sobre todo para la empresa homologada que presentó la primera oferta puntual como nueva.*

*Si la oferta puntual se presenta a través de una invitación de un organismo y se especifica una característica concreta (por ejemplo monitor de 19 pulgadas), debería presentarse ese tamaño exclusivamente, pues es para una necesidad determinada. No tiene sentido ofertar otra cosa. El organismo tiene potestad de no admitir aquella oferta que no se ajuste a las necesidades solicitadas, pues se le oferta algo que no se quiere.*

*En definitiva, en ambos casos, la oferta debe ajustarse a lo solicitado lo más estrictamente posible. La presentación de alternativas no coincidentes en características la coloca en una situación de privilegio frente al resto de los proveedores homologados, que desconocen la posibilidad de presentar esa alternativa, cayendo en una grave falta de transparencia por parte de la empresa que presentase alternativas no solicitadas.*



*Si en la invitación realizada, tanto por la Dirección General de Patrimonio como por un organismo, se solicita una característica que permita alternativas (por ejemplo monitor de al menos 19 pulgadas), podrían presentarse diversas ofertas, en número razonable, ya que no existe una característica concreta, sino que admite variaciones.”*

Pues bien, en base a ello, pone de manifiesto la recurrente en su escrito que en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), para los lotes 1, 2 y 3, y respecto a dos productos concretos, el Micoordenador Polivalente y el Microordenador Polivalente II, se exigía «Tamaño Monitor TFT (Valor mínimo) 19” (+/-0,5”», por lo que entiende que, según la interpretación dada por la Dirección General de Patrimonio, es admisible tanto la presentación de un monitor de 19” como la de otro con un tamaño mayor. Y por ello presentó oferta puntual para un monitor de 19,5” y para otro de 21,5” pulgadas.

Asimismo, señala la recurrente que en procedimientos anteriores, para la adjudicación de contratos derivados del mismo acuerdo marco, se han aceptado varias ofertas puntuales para un mismo lote, por lo que basándose en el principio de buena fe y confianza legítima, ha presentado dos variantes para cada uno de los lotes, sin que las mismas fuesen excluidas, sino publicadas y admitidas.

En este mismo sentido, alega la recurrente que, aunque en el ámbito de la contratación administrativa rige el principio de proposición única, dentro del procedimiento de adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco se ha estado admitiendo la presentación de variantes. Por todo concluye que la exclusión es arbitraria y contraria a derecho, al entender que queda claro que se podían presentar varias ofertas puntuales para cada lote, ya que los productos admitían variantes en cuanto a sus dimensiones según lo recogido PPT.



Por su parte, el órgano de contratación pone de manifiesto en primer lugar que la selección de un monitor de tamaño 19" (+/- 0,5") responde al hecho de que el producto solicitado es un equipo informático de propósito general que no necesita unos requerimientos específicos y a la necesaria homogeneidad de los equipamientos en el entorno escolar. Así, señala el órgano de contratación que al especificarse en las prescripciones técnicas de los lotes 1, 2 y 3 para dos de los tres artículos que los componen, el 3505/1 Microordenador Polivalente y el 3506/1 Microordenador Polivalente II literalmente: Tamaño Monitor TFT (valor mínimo) 19" (+/- 0,5"), el monitor debe tener un tamaño de la diagonal entre 18,5" y 19,5", careciendo de sentido la interpretación de la recurrente al considerar que se trata de un intervalo mínimo, a partir del que cualquier tamaño superior sería válido. Señala, igualmente, que en las mismas prescripciones técnicas de los mismos lotes 1,2 y 3, pero para el tercer artículo que lo compone, el 3522/1 Microordenador Edición II, puede apreciarse el contraste en la redacción, cuando se requiere un valor mínimo del tamaño de monitor sin límite superior, a partir del que se puede ofertar: «Al menos 22" o superior con interfaz HDMI y/o Display Port».

Por otra parte, en relación al principio de proposición única y la posibilidad de que sea admitida la presentación de variantes, señala el órgano de contratación que, en el supuesto que no se autorice, el régimen jurídico de las proposiciones simultáneas será el establecido en el artículo 145.3 del TRLCSP, por lo que la entidades licitadoras no podrán presentar más de una proposición, suponiendo su infracción la no admisión de todas las propuestas suscritas por estas, pues lo contrario implicaría una quiebra del principio de igualdad de trato de los licitadores.

En este sentido, manifiesta el órgano de contratación que si el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de referencia no prevé expresamente esta posibilidad y no está, además, indicada en el correspondiente anuncio de



licitación, no se permite presentar variantes. Señala, asimismo, que ello no contradice la respuesta de la Dirección General de Patrimonio a una pregunta de carácter genérico pues, según señala, esta se refiere a que el órgano de contratación pueda establecer en alguna de las especificaciones técnicas del PPT un valor mínimo por encima del cual podría presentarse más de una opción que cumpla estas especificaciones, circunstancia que no está contemplada en la licitación de referencia.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar ya en el examen de la cuestión suscitada en el recurso, para dilucidar si fue o no correcta la actuación del órgano de contratación al excluir la oferta de la recurrente por presentar dos ofertas puntuales para los mismos lotes con precios diferentes.

En primer lugar, con carácter previo al análisis que nos ocupa, y respecto de la contestación facilitada a la recurrente por parte del Servicio de Racionalización y Centralización de la Contratación de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, hay que señalar que, como recoge el órgano de contratación en su informe, se trata de una respuesta a una pregunta genérica y descontextualizada, cuyo contenido no tiene carácter vinculante ni puede ser tenido en cuenta por este Órgano.

Pues bien, una vez precisado lo anterior, hemos de comenzar teniendo presente que el principio general de nuestra legislación contractual es el de proposición única. En tal sentido, el artículo 145.3 del TRLCSP dispone que *“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica (...)”*.



Por su parte, el artículo 147 apartados 1 y 2 del TRLCSP dispone que *“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.*

*2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.”*

La conclusión que se extrae de ambos preceptos es que a los licitadores solo les está permitido presentar una única proposición en el procedimiento, salvo que en el anuncio y en los pliegos se admitan variantes o mejoras -con indicación de sus elementos y condiciones de presentación- o el supuesto de nuevos precios en la subasta electrónica.

Asimismo, hemos de tener en cuenta que las variantes son proposiciones alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación que constituye el objeto del contrato. Así las cosas, ya que el pliego no establece expresamente la posibilidad de presentar variantes ni tampoco la indicación de los elementos y condiciones en que podrían presentarse aquéllas, y el PPT recoge expresamente el *«Tamaño Monitor TFT (valor mínimo) 19” (+/- 0,5”)»*, hemos de concluir necesariamente que la referencia al rango en el tamaño de la pantalla del monitor solo puede significar que las entidades licitadores optarán, a la hora de presentar su oferta única, por uno cuyo tamaño esté comprendido entre las 18,5” y las 19,5”.

Aquí, quiere poner de manifiesto este Tribunal que, aunque pueda existir cierta controversia sobre el significado de la terminología «valor mínimo», tal controversia no lo es tal si atendemos al análisis en conjunto del resto del



contenido del pliego. En concreto, si nos fijamos en lo dispuesto para el artículo 3522/1 Microordenador Edición II, en el mismo se especifica que este deberá ser de «*Al menos 22” o superior con interfaz HDMI y/o Display Port*», por lo que resulta evidente que si el pliego hubiera querido permitir a las entidades licitadoras que presentasen un tamaño mayor al rango antes señalado, se habría establecido de modo expreso, como de hecho sí se hizo para este equipo.

En consecuencia, la oferta realizada por TEKNO SERVICE, S.L. no es admisible, pues al no estar prevista la presentación de variantes en la presente licitación, esta tenía que haberse limitado a realizar una oferta única por lote optando por cualquiera de los tamaños admitidos, en lugar de presentar varias proposiciones a un mismo lote pues, en caso contrario, se estaría favoreciendo a una determinada entidad licitadora frente al resto, sin que pueda admitirse, en modo alguno, que lo acontecido en licitaciones anteriores tenga que vincular a una licitación futura e independiente.

En tal sentido, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEKNO SERVICE, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de septiembre de 2017, por el que se excluye su oferta en relación al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material informático homologado para dotación de enseñanzas de Formación Profesional en centros públicos dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00151/ISE/2017/SC), respecto de los lotes 1, 2 y 3, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en Resolución de 19 de octubre de 2017.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

